



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 202/2024. Actuación de oficio

Asunto: Proliferación de topillos en zonas de cultivo agrícola en Castilla y León / Resolución

Centro directivo: Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibidos los informes solicitados en relación con el expediente de oficio que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la presente Actuación de oficio hacía referencia al temor a una posible eclosión de una plaga de topillo campesino (*Microtus arvalis Pallas*), considerando las condiciones climáticas de actual invierno, tal como había sucedido en años anteriores y que podría afectar a amplias zonas de cultivo agrícola de nuestra Comunidad Autónoma.

Con el fin de conocer la actuación de la Administración autonómica en esta materia para intentar paliar el problema, se acordó solicitar información a las Consejerías de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, y de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de la Junta de Castilla y León. En primer lugar, se recibió la respuesta del órgano autonómico competente en materia agraria, el cual nos informó que se llevó a cabo una monitorización de las poblaciones de topillo campesino durante el verano de 2023, detectando un incremento demográfico de dicha especie que podría suponer “*un evento de explosión demográfica*”.

En consecuencia, prosigue el informe elaborado por la Dirección de Producción Agrícola y Ganadera, con fecha 28 de septiembre de 2023 se emitió un aviso a los agentes implicados recomendando la adopción de una serie de medidas fitosanitarias. Así, se afirma que “*en concreto, el aviso informaba de que, en ese momento, la evolución de las*



poblaciones no permitía descartar la ocurrencia de uno de estos fenómenos durante la próxima campaña de cultivo, especialmente en zonas vinculadas con Tierra de Campos, si bien de forma no excluyente para otras zonas de Castilla y León. Por tanto, y en previsión de que los factores poblacionales y ambientales pudiesen finalmente ser favorables para la ocurrencia de repuntes demográficos que derivasen en riesgos agrícolas y sanitarios, se instaba a la vigilancia a los agricultores y otros responsables de superficies con cubierta vegetal en territorio agrícola, así como a la ejecución de las medidas fitosanitarias que a modo de recomendaciones de manejo para el periodo otoño-invernal se emitieron (el subrayado es nuestro). Las recomendaciones debían ejecutarse por los titulares o responsables de cada tipo de superficie considerada, en función de su viabilidad técnica, los condicionantes climáticos y la disponibilidad de medios”.

Tras las monitorizaciones que se llevaron a cabo en otoño de 2023, los resultados fueron analizados y discutidos por la Comisión de Roedores y Otros Vertebrados, como órgano consultivo multidisciplinar competente y formada por expertos de las Universidades de Burgos, León, Valladolid y Salamanca, el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, la Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal, la Dirección General de Salud Pública, la Dirección General de Producción Agrícola y Ganadera y el Observatorio de plagas y enfermedades agrícolas del ITACYL, alcanzando las siguientes conclusiones que, por su interés, pasamos a reproducir:

- *“Durante el otoño de 2023 se confirmó el inicio de un periodo de explosión demográfica tanto predicho como inicialmente observado en verano. La zona principal de riesgo se estableció en las comarcas agrícolas vinculadas a Tierra de Campos (el subrayado es nuestro), si bien se confirmó que no se podían descartar, por el momento, otras zonas, incluso alejadas de dicha comarca.*

- *En la previsión de evolución, se indicó que su expresión final sería dependiente de distintos factores, en primer lugar de la modulación del efecto por los condicionantes ambientales que pudieran darse en el invierno. En el invierno se tiende a reducir la reproducción, tamponando los efectos de crecimiento anuales. Sin embargo, los otoños e inviernos suaves y lluviosos pueden provocar un incremento de la supervivencia y una prolongación del periodo reproductivo (Nota: cabe mencionar que, finalmente, el invierno está resultando lluvioso y con temperaturas suaves, por lo que lo esperado es el que los crecimientos demográficos continúen, como así se está comprobando en los actuales trabajos en curso).*

- *En función de lo anterior, es previsible que se llegue al final del invierno con valores de abundancia base más altos de lo habitual. En el inicio de la primavera, cuando el topillo incrementa habitualmente su ratio reproductivo, y a medida que esta avance, el topillo tenderá a dispersarse desde los reservorios, invadiendo los cultivos (el subrayado es nuestro).*



- *Especial atención a las consideraciones sanitarias al ser portador de enfermedades, algunas de ellas zoonóticas, pudiendo ser previsible que pueda darse un brote de tularemia con afectación a los humanos.*

- *Las recomendaciones fitosanitarias emitidas en septiembre de 2023 aún se consideraban adecuadas y validas, mientras se mantuviera la climatología invernal, los cultivos sembrados estuviesen en parada vegetativa y las poblaciones de topillo no incrementasen su actividad reproductora. Es decir, las recomendaciones continuaban siendo válidas hasta la llegada de la primavera. Se debía recordar e instar a los agricultores y el resto de agentes con competencia en el territorio agrícola que mantuviesen la vigilancia y, en los casos en que las recomendaciones aún no se hubiesen aplicado, se ejecutasen a la mayor brevedad, siempre que las condiciones ambientales lo permitan y sean viables técnicamente. Las recomendaciones deberán ser revisadas y, en caso necesario, actualizadas a medida que se aproxime la primavera”.*

Estas conclusiones elaboradas por la Comisión de Roedores y Otros Vertebrados fueron remitidas en enero de 2024 a los agentes incluidos en el Grupo de Coordinación y Cooperación, con el fin de que los agricultores aplicasen esas recomendaciones para intentar paliar los efectos de esa explosión demográfica. Por lo tanto, en el momento de la emisión del informe remitido, la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural no valoraba aprobar una línea de ayudas específicas sobre esta materia.

Posteriormente, se recibió el informe remitido por la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, que confirmó los trabajos y conclusiones elaboradas por la citada Comisión, y en la que participan miembros de los órganos medioambientales. No obstante, como novedad, nos indicaba que el 18 de marzo la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural divulgó “*un aviso informativo para agricultores y titulares, así como para los responsables en la gestión de otras superficies en territorio agrícola como pueden ser administraciones con competencias en carreteras, dominio público hidráulico, ferrocarriles o medio ambiente*”. En dicho documento (<https://plagas.itacyl.es/-/252345-79?redirect=%2Falertas>), se ponía de manifiesto la problemática existente en la comarca de Tierra de Campos, y se señalaba lo siguiente con objeto de reducir los riesgos agrícolas y sanitarios:

- *“Se insta a la vigilancia a los agricultores y otros agentes responsables o competentes en otras superficies con cubierta vegetal en territorio agrícola.*

- *Se insta a la ejecución de las medidas fitosanitarias que a modo de recomendaciones de manejo para el periodo primaveral se han emitido.*

Se recuerda además que las medidas deberán realizarse por los titulares o responsables de las superficies afectadas, en función de su viabilidad técnica, los



condicionantes climáticos y la disponibilidad de medios. El aviso informativo incluye el enlace para la consulta de las recomendaciones y las medidas”.

Por último, es preciso mencionar que se han publicado en dicha página web (<https://plagas.itacyl.es/recomendaciones-de-manejo-periodo-estival-2024>), una serie de recomendaciones que deberían adoptar los agricultores para evitar el impacto de estos roedores, distinguiendo según el tipo de cultivo:

“COSECHA Y POST-COSECHA

Cosechar de forma que la altura del rastrojo quede lo más baja posible.

Retirar las pacas y cordones de paja a la mayor inmediatez posible, para evitar que el topillo encuentre protección y se resguarde bajo ellos.

Laboreo del rastrojo en cuanto las condiciones del suelo lo permitan¹. Repetir (pases más someros) si se observan colonias antes de la siembra de la próxima campaña. Se pretende la destrucción de las guaridas existentes.

- Si bien es recomendable labrar lo más profundo posible, preferible con volteo², cualquier labor de remoción, por ligera que sea, presenta un resultado favorable.

*- Se recomienda que **no se utilicen prácticas de siembra directa** en parcelas donde se observe colonización.*

EL MANEJO DEL RIEGO

En parcelas de regadío, un manejo adecuado del riego aporta beneficios en cuanto a la prevención de riesgos por topillo campesino:

*- Si se observa colonización por topillo campesino, **anegar temporalmente** la parcela en los casos que sea viable.*

*- Si se observa su presencia en las cunetas, arroyos o parcelas colindantes, incrementar al máximo la **frecuencia de los riegos**, provocando un ambiente disuasorio para la colonización en el interior de las parcelas.*

¹ En la presente campaña la normativa de la PAC permite el laboreo sin volteo tras la cosecha, aconsejándose su realización si se observa colonización en la parcela.

² La labor de volteo no está permitida en parcelas cosechadas hasta el 1 de septiembre.



EN ALFALFAS Y OTROS HERBÁCEOS PLURIANUALES

Las alfalfas y otros cultivos herbáceos plurianuales **suponen reservorios de topillo**, desde los cuales pueden dispersarse a otros cultivos. En consecuencia, cuando en ellos se observe presencia de topillo campesino:

Incrementar al máximo la **frecuencia de los cortes**, procurando dejar la **cubierta vegetal lo más superficial posible** (esto facilita la acción de sus depredadores naturales y reduce la disponibilidad de alimento), **retirando lo antes posible el forraje** (para evitar que el topillo busque resguardo bajo su protección).

Establecer **bandas de seguridad sin cubierta vegetal en sus bordes interiores** (de al menos 3 m de ancho mediante gradeo somero), dificultando la migración desde los reservorios.

En alfalfas de regadío, dar los cortes tratando de minimizar la superficie de las zonas sin segar por el propio sistema de riego.

Cuando, pese a ejecutar otras recomendaciones, siga observándose un grado de colonización alto, o riesgo de migración a las parcelas de cultivo colindantes, el propietario establecerá los mecanismos necesarios para **levantar la parcela**.

EN VÍAS DE DISPERSIÓN (Cunetas, regatos, desagües, linderos herbáceos entre parcelas, zonas adyacentes a infraestructuras de comunicación e hidráulicas, zonas de policía de cauces de agua, etc)

Especial consideración por gestores de superficies no cultivables en territorio agrícola: (Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Confederaciones Hidrográficas y otras entidades o Administraciones propietarias o gestoras de terreno)

- **Instalación en estas entidades de estructuras relacionadas con el control biológico del topillo campesino.**

- **En zonas de cultivos de invierno, una vez cosechadas las parcelas de la zona:** **Destrucción mecánica** de huras y galerías, mediante motoniveladora o cuchilla, cuando resulte viable.

- **En zonas con cultivos de verano en pie, especialmente en regadío,** **NO** es recomendable limpiar la cubierta vegetal en vías de dispersión en esta época.

Cualquier actuación en las vías de dispersión debe dirigirse **únicamente a la cubierta vegetal de naturaleza herbácea**; estas entidades **guarecen depredadores aliados** en la lucha contra el topillo: antes de cualquier actuación, **revisar y respetar cualquier elemento que pueda suponerles refugio, lugar de cría o apoyo en sus oteos** (nidos



naturales o artificiales, madrigueras, árboles, arbustos, etc) y establecer una banda de seguridad de 5 m.

EL CONTROL BIOLÓGICO

Fomentar el respeto a los **depredadores del topillo** (*rapaces, comadrejas, zorros, cigüeñas, culebras,...*): eliminar prácticas que puedan afectarlos.

En cosecha, atención a la presencia de nidos de **rapaces depredadoras de topillo que anidan en el interior de las parcelas de cultivo** (aguiluchos cenizo y pálido y lechuza campestre), estableciendo un rodal de protección sin cosechar de al menos 5 x 5 m hasta que se produzca el vuelo de los pollos

Fomentar la presencia de árboles, matorrales u otros **elementos que proporcionen guarida, lugar de cría o apoyo** en su búsqueda de presas.

Instalar **cajas nido para rapaces** (cernícalo vulgar, lechuza común, etc), así como **posaderos permanentes**, ubicándolos en las proximidades de las parcelas de cultivo, así como en reservorios y vías de dispersión adyacentes.

USO DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS

Umbral de tratamiento: ante las primeras evidencias de colonización.

- Comprobar y asegurarse previamente de la actividad en las colonias, y de que esta se deba a la **presencia de topillo campesino**.

- Los tratamientos cuando el grado de colonización es alto pueden resultar inviables en su ejecución y tornarse como ineficaces.

Utilizar únicamente productos autorizados e inscritos en el **Registro Oficial de Productos Fitosanitarios** (consultar el Registro antes de cualquier aplicación): <https://www.mapa.gob.es/es/agricultura/temas/sanidad-vegetal/productos-fitosanitarios/registro-productos/>

En cualquier caso: tratar únicamente si la **zona objetivo está reconocida en el apartado “USOS” de la FICHA DE REGISTRO** del producto; respetar las **indicaciones de dosificación, forma y época de aplicación, plazos de seguridad, condiciones de uso y mitigación de riesgos en la manipulación; toda persona que manipule el producto fitosanitario deberá estar en posesión del CARNÉ DE USUARIO PROFESIONAL** en el nivel que corresponda y seguir todas las instrucciones contenidas en la **ETIQUETA** del producto.



ALTERNATIVAS ANTE PEQUEÑAS COLONIZACIONES

Destrucción, hundiendo el apero sólo en las zonas donde se observen las colonias.

Instalar ***posaderos temporales*** (estacas de altura mínima 1,5 metros, preferible con percha en forma de T) en las proximidades de las colonias.

Inundar las colonias mediante el apoyo de la cuba con una manguera”.

Además, mediante Resolución de 9 de agosto de 2024, de la Dirección General de Política Agraria Comunitaria, se ha aprobado flexibilizar las ayudas a los regímenes voluntarios a favor del clima, el medio ambiente y el bienestar animal (Ecorregímenes) previstas en el Plan Estratégico de la Política Agrícola Común para las campañas agrícolas 2023/2024 y 2024/2025, con el objetivo de realizar un adecuado control poblacional en las siguientes comarcas en las que se ha confirmado la presencia excesiva de poblaciones tanto en reservorios, como en cultivos:

PROVINCIA	COMARCA
ÁVILA	Arévalo-Madrigal, Ávila
BURGOS	Arlanza, Bureba-Ebro, Pisuerga
LEÓN	Esla-Campos, Sahagún
PALENCA	Boedo-Ojeda, Campos, El Cerrato
SALAMANCA	Alba de Tormes, Peñaranda de Bracamonte, Salamanca
SEGOVIA	Cuéllar
SORIA	Campo de Gómara, Tierras Altas y Valle del Tera
VALLADOLID	Centro, Sur, Sureste, Tierra de Campos
ZAMORA	Campos-Pan

Las medidas autorizadas de manera excepcional serían las siguientes:

“a) En la práctica de siembra directa, se permitirá el laboreo vertical, sistema en que el arado no invierte la tierra, causando poca compactación en los recintos ubicados en las comarcas relacionadas. Pase de cultivador, chisel o grada de discos pequeños, siempre y cuando se cumpla con la obligación de mantener el rastrojo sobre el suelo, de manera que este esté cubierto durante todo el año. El laboreo tendrá lugar tras la cosecha 2024 por lo que tendrá efectos en la campaña 2025.

b) En la práctica de establecimiento de espacios de biodiversidad, se permitirá la recolección de las superficies de cereal no cosechado acogidas a la intervención en la campaña 2024, con anterioridad al 1 de septiembre. De forma inmediata, tras la



recolección, se procederá a retirar las pacas y cordones de paja para evitar que el topillo encuentre protección y se resguarde bajo ellos”.

Sin embargo, a pesar de estas recomendaciones y su difusión que se llevó a cabo en la reunión del Grupo de Coordinación y Cooperación mantenida el 31 de julio, se ha publicado en algunos medios de comunicación la proliferación de esta especie no sólo en campos de cultivo, sino también en parques, piscinas, corrales, huertos y jardines de numerosas localidades de nuestra Comunidad Autónoma, lo que ha motivado que algunas organizaciones agrarias hayan solicitado la declaración de plaga y la adopción de un plan de choque para intentar controlar la expansión del topillo campesino.

A la vista de lo informado, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

El topillo campesino *Microtus arvalis* (Pallas) representa un eslabón importante de la cadena trófica en los ecosistemas donde está presente, al ser ésta tanto una presa que nutre a una gran cantidad de depredadores, como un consumidor y regulador de las especies vegetales. Sin embargo, cuando se vincula a los ecosistemas agrarios, en determinadas circunstancias, ese papel regulador de la fase vegetal entra en conflicto con la producción agrícola, lo cual genera pérdidas económicas en perjuicio de los agricultores perjudicados.

Esta problemática que generaba la explosión demográfica de este roedor determinó que se aprobase, mediante Real Decreto 409/2008, de 28 de marzo, un programa nacional de control de las plagas del topillo de campo, en el que se preveía una serie de medidas fitosanitarias para prevenir y controlar las explosiones demográficas naturales, mediante un programa oficial de control en el que se deberían adoptar alguna de las medidas obligatorias fijadas en el artículo 5.1 de esa norma reglamentaria estatal: *“Para prevenir y controlar el desarrollo de las poblaciones de topillos se podrán adoptar alguna de las siguientes medidas obligatorias:*

a) Prácticas culturales limitantes para el desarrollo de las poblaciones de plaga, relativas al laboreo del terreno, rotaciones con cultivos poco favorables a la plaga, planificación adecuada de las siembras otoñales, y control de la cubierta vegetal en los lugares que son reservorio de las poblaciones.

b) Promoción del control biológico de la plaga mediante el fomento de los vertebrados depredadores.

c) Utilización de sistemas de trampeo de la plaga en las zonas en las que detecte actividad de topillos.



d) Reducción de las poblaciones de plaga mediante tratamientos bajo control oficial con productos rodenticidas, cuando se superen los umbrales que para cada zona determine la comunidad autónoma, mediante controles localizados, según las circunstancias, en toperas, zonas de refugio o en grandes superficies.

e) Cualquier otra medida distinta de las anteriores, que se justifique técnica o científicamente como necesaria para prevenir y controlar el desarrollo de las poblaciones de las plagas de topillos”.

En desarrollo de dicha norma, la Administración autonómica aprobó la Orden AYG/96/2019, de 5 de febrero, por la que determinó la estrategia de gestión integrada de riesgos derivados de la presencia de topillo campesino –*Microtus Arvalis (Pallas)*- en el territorio de Castilla y León, previéndose en su artículo cuarto la adopción de las siguientes medidas:

“1.ª Monitorización y vigilancia del estado de situación y evolución de las poblaciones de topillo campesino.

2.ª Implementación de un sistema de transferencia de información entre los agentes implicados, incluyendo la emisión de recomendaciones.

3.ª Plan de formación y sensibilización en la problemática de la plaga del topillo campesino y su afección a los ecosistemas agrarios.

4.ª Investigación en nuevas alternativas aplicables a la gestión Integrada de topillo campesino.

5.ª Buenas prácticas fitosanitarias para la minimización de riesgos para los cultivos derivados del topillo campesino, dirigidas a:

a) La potenciación de la biodiversidad favorecedora del equilibrio depredador-presa.

b) El manejo de recintos y parcelas agrícolas.

c) El manejo de vías de dispersión.

6.ª Prácticas fitosanitarias mínimas.

7.ª Actuaciones fitosanitarias específicas ante riesgo de eventos de explosión demográfica”.

De acuerdo con la información remitida por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, esta Institución ha constatado que, de manera permanente,



se han monitorizado las poblaciones de topillo campesino y se ha facilitado información a los agricultores y a sus organizaciones agrarias más representativas, cumpliendo así las previsiones establecidas en los artículos quinto y sexto de la Orden AYG/96/2019. Adicionalmente, como hemos indicado anteriormente, se han formulado recomendaciones por este órgano autonómico con el fin de fomentar las buenas prácticas previstas en los Anexos II, III y IV de la norma, para minimizar el impacto de esta especie, si bien manteniendo el carácter voluntario de las mismas. Por último, tenemos que resaltar la coordinación administrativa que ha existido entre los diferentes órganos autonómicos, con la participación de la Comisión de Roedores y Otros Vertebrados previsto en el artículo 13.1, al ser éste *“el grupo de trabajo de composición científico-técnica al que le corresponde realizar las siguientes funciones en relación con la estrategia:*

a) El estudio, desarrollo técnico, supervisión y seguimiento de las medidas.

b) Apoyo al establecimiento de los niveles de alerta globales, zonales o particulares que puedan considerarse.

c) Apoyo a la formulación de propuestas y actuaciones en materia de monitorización, vigilancia, prevención y control”.

Sin embargo, a pesar de dichas actuaciones, ha continuado la expansión del topillo campesino en numerosas comarcas de Castilla y León, tal como se ha reconocido en la mencionada Resolución de 9 de agosto, de la Dirección General de Política Agraria Comunitaria. Por lo tanto, esta Procuraduría considera que debería valorar declarar la proliferación de dicha especie como plaga conforme a la definición recogida en el artículo 2 e) de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal: *“Plaga: organismo nocivo de cualquier especie, raza o biotipo vegetal o animal o agente patógeno dañino para los vegetales o los productos vegetales”*, para que puedan exigirse la aplicación de las medidas previstas en el apartado h) de ese precepto: *“Declaración oficial de existencia de una plaga: reconocimiento oficial de la presencia de una plaga, definiendo el organismo causal, la zona afectada y las medidas fitosanitarias a adoptar (el subrayado es nuestro)”*.

El artículo 14.3 de la Ley 43/2002 permite a las Comunidades Autónomas *“declarar la existencia de una plaga cuando produzca o pueda producir perjuicios económicos o daños de tal intensidad, extensión o naturaleza que hagan necesaria la lucha obligatoria como medio más eficaz de combatirla, o que las medidas de lucha requieran ser aplicadas en zonas continuas o cuando la plaga constituya foco posible de dispersión”*. Además, el artículo 15 de dicha norma estatal prevé la posibilidad de *“calificar de utilidad pública la lucha contra una determinada plaga cuando los supuestos contemplados en el artículo 14 puedan tener repercusiones importantes en el*



ámbito nacional o de una Comunidad Autónoma y presente alguna de las siguientes circunstancias:

a) *Que por su intensidad, extensión o técnicas requeridas, su lucha exija el empleo de medios extraordinarios no asumibles por los particulares o que vaya a combatirse mediante prácticas de lucha biológica o autocida.*

b) *Que sus niveles de población y difusión muestren un ritmo creciente, que hagan prever la posibilidad de alcanzar extensiones importantes y ser causa de graves pérdidas económicas.*

c) *Que sea plaga de nueva aparición en el territorio nacional o en partes del mismo hasta entonces no afectadas.*

d) *Que por sus características pudiera ser erradicada en todo o en parte del territorio nacional.*

e) *Que por sus características especiales de evolución y dispersión hagan necesario combatirla en estados, localizaciones o fases en que la realización de tratamientos no tengan interés directo para los propietarios afectados por no incidir económicamente en sus producciones o propiedades.*

f) *Que afecte a montes y espacios naturales cuya conservación sea de interés por razones ambientales o como medios de producción o de bienestar social.*

g) *Que afecte a vegetales o sus productos habitualmente destinados a la exportación y que internacionalmente sea objeto de medidas de cuarentena.*

h) *Que hayan resultado ineficaces las medidas adoptadas como consecuencia de la declaración oficial de su existencia, o la plaga se hubiera extendido más allá de los límites que comprendía tal declaración”.*

La Administración autonómica ya aplicó en su día ese precepto tras la aprobación de la Orden AYG/556/2007, de 19 de febrero, por la que se declaró oficialmente la existencia de plaga de topillo campesino (*Microtus arvalis*) en el territorio de Castilla y León, tras reconocer en su Exposición de Motivos que *“la imposibilidad de control por parte de los agricultores con acciones individuales y los elevados daños que han ocasionado en determinadas parcelas, han motivado que la afección haya adquirido el carácter de plaga. Dicha multiplicación anormal, de cara al comienzo de su normal período reproductivo, puede ocasionar cuantiosos daños en los cultivos, a la vez que la superpoblación puede dar origen a la aparición de enfermedades transmisibles a otras especies domésticas que entran en la cadena alimentaria pudiendo motivar incidencias en la salud pública”.*



Por último, en relación con las medidas que podrían adoptarse, debemos indicar que no corresponde a esta Procuraduría determinar las mismas, sino a los órganos competentes de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural conforme a los informes técnico-científicos que emitan los miembros de la Comisión de Roedores y Otros Vertebrados. No obstante, es preciso tener en cuenta que el artículo 11.1 de la Orden AYG/96/2019, dispone de manera específica que *“cuando el nivel de riesgo sea graduado como naranja o rojo en una o en varias comarcas agrarias, el titular del órgano directivo que tenga atribuidas las competencias en materia de sanidad vegetal podrá establecer las medidas fitosanitarias de cumplimiento obligatorio destinadas a controlar las poblaciones de topillo en las citadas comarcas”*. De acuerdo con las definiciones de nivel de riesgo recogidas en el apartado j) del artículo segundo de dicha norma, nivel naranja es la *“situación en la que los parámetros poblacionales reflejen algún tipo de situación anormal y en la que para poder proteger a los cultivos a corto o medio plazo de forma efectiva se requiera algún tipo de actuación que pueda establecerse como obligatoria o para la que sea necesaria autorización o resolución específicas por la autoridad competente para su ejecución”*, mientras que el nivel rojo es la *“situación en la que habiendo implementado las actuaciones necesarias para la protección de los cultivos los parámetros poblacionales no reviertan según los resultados esperados”*.

De esta forma, en el supuesto de que se considerase que el nivel de riesgo actual pudiera calificarse como naranja o rojo, deberían determinarse las medidas fitosanitarias que habrían de aplicarse manera obligatoria no sólo por los agricultores de las comarcas afectadas, sino también por otros propietarios de terrenos que pudieran suponer un reservorio de dicha especie, tales como zonas de dominio público de cualquier tipo de infraestructura (carreteras, ferrocarriles, canales, ríos, etc...) o zonas arboladas. Conforme a lo previsto en el artículo 11.2 de la citada Orden, *“entre las medidas fitosanitarias de cumplimiento obligatorio a las que se hace referencia en el apartado anterior serán consideradas las siguientes:*

1.ª Las buenas prácticas recogidas en el capítulo III de esta orden.

2.ª La emisión de documentos de prácticas y recomendaciones básicas de manejo agrario dirigidos a los titulares de explotaciones agrarias orientados a prevenir los riesgos que dicha especie implica para sus cultivos.

3.ª Las prácticas culturales limitantes para el desarrollo de las poblaciones del topillo campesino, relativas al laboreo del terreno, rotaciones con cultivos poco favorables a la plaga o planificación adecuada de las siembras y cultivos.

4.ª La limpieza de la cubierta vegetal en las vías de dispersión (cunetas, lindes, regatos, desagües,...), adyacentes a las parcelas, que puedan constituir una fuente de colonización, utilizando para ello aquéllas técnicas que se consideren más adecuadas



desde el punto de vista de su viabilidad, así como el mantenimiento posterior de dicha limpieza, incluyendo para ello el apoyo con productos fitosanitarios con acción herbicida registrados y autorizados, en los casos en que la situación aconseje dicho uso. La limpieza de cubierta vegetal en vías de dispersión únicamente se contempla sobre material vegetal de carácter herbáceo, respetando siempre cualquier elemento leñoso, majanos, montones de piedra o cajas nido. En todos los casos, y previo a la ejecución de la medida, se comprobará la presencia en la maleza herbácea de nidos o guaridas asociadas a depredadores de topillo. En el caso de detectarse su presencia se deberá respetar una distancia de seguridad.

5.ª El levantamiento, mediante remoción del terreno en profundidad, de parcelas abandonadas de cultivo, perdidos, barbechos, praderas, alfalfas y otros cultivos herbáceos plurianuales o permanentes, que pudieran constituir reservorios de topillo con riesgo para los cultivos próximos.

6.ª El arado profundo de los rastros inmediatamente después de la recolección de la cosecha.

7.ª El control biológico de la plaga mediante el fomento de la actividad de sus depredadores naturales, a través de:

- Instalación de cajas nido u otras estructuras adecuadas para el asentamiento y cría de rapaces que incluyan al topillo en su dieta (lechuza, cernícalos, mochuelos, ...) en las proximidades de las zonas a proteger, tendiendo a ubicarlas en los islotes que pudieran suponer zonas reservorio dentro del territorio agrícola, así como en las proximidades de las parcelas de cultivo bordeadas por cunetas, regatos y arroyos que pudieran suponer futuros frentes de ataque o vías de dispersión.

- Instalación temporal o permanente de posaderos para rapaces en las proximidades de las zonas a proteger carentes de elementos paisajísticos que pudieran servir a las rapaces como puntos de oteo en sus actividades de caza.

- Prohibición o regulación de actividades de caza sobre especies cinegéticas predatoras de topillo campesino en épocas de riesgo.

8.ª La utilización de sistemas de trampeo que, en el caso de ir orientados a provocar la mortandad de individuos de topillo campesino, sean de actuación lo más específica posible y con baja probabilidad de afectación a especies no diana.

9.ª La utilización de productos rodenticidas, para los casos en que, pese a la ejecución previa del resto del abanico de medidas fitosanitarias, fuera necesario combatir las colonizaciones en el interior de las parcelas de cultivo, siempre y cuando



dichos cultivos estén ya implantados. A la ejecución de esta medida fitosanitaria serán de aplicación como mínimo las siguientes condiciones:

- Los productos rodenticidas deberán encontrarse registrados y autorizados para su uso en terrenos agrícolas contra la plaga de topillo campesino, pudiendo ser aplicados únicamente por aquellos que dispongan como mínimo, del carné de usuario profesional de productos fitosanitarios básico.

- El producto será aplicado conforme establezcan los condicionantes de uso de su hoja de registro, así como en función de las prescripciones ambientales y de seguridad añadidos que pudieran emitirse al efecto.

*- Con el fin de minimizar los riesgos en la aplicación del producto rodenticida, la ejecución de esta medida deberá efectuarse de conformidad con lo dispuesto en la resolución de la Dirección General con competencias en materia de sanidad vegetal por la que se adopte la aplicación localizada y selectiva con productos rodenticidas como medida fitosanitaria para la prevención y control en la lucha contra la plaga del topillo campesino (*Microtus arvalis*).*

- Cuando el producto rodenticida sea aportado por la Consejería de Agricultura y Ganadería, éste será entregado según el procedimiento que se establezca al efecto.

- Con el objetivo de facilitar la vigilancia de cualquier impacto no deseado que pudiera suponer el uso de rodenticida se llevará a cabo, en colaboración con el Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil, la Dirección General del Medio Natural a través de los Servicios Territoriales de Medio Ambiente y la Dirección General de Salud Pública, un Plan de Vigilancia y Control en el que se programará un seguimiento periódico e intensivo de la correcta aplicación del producto y detección de irregularidades, con el establecimiento de las correspondientes medidas correctoras y sancionadoras.

10.ª En reservorios no cultivo, la reducción temporal de la cubierta vegetal herbácea, preferiblemente mediante pastoreo. En los casos que no exista la posibilidad de pastoreo, desbroce mediante siega mecánica con retirada inmediata de los restos vegetales, respetando los elementos leñosos, majanos, montones de piedra, cajas nido, refugios naturales de los depredadores, etc., que pudieran estar presentes.

11.ª En reservorios en cultivo (alfalfas y otros herbáceos plurianuales), el gradeo, al menos de forma somera, de alfalfas de al menos dos años, con independencia de que se haya realizado esta labor en la campaña anterior. Si la evolución del cultivo lo permite, se realizarán al menos tres cortes al cultivo, lo más próximos a la superficie posible: uno durante el periodo primaveral, otro durante el estival y otro durante el otoñal. En los



casos en que las medidas anteriores no fuesen suficientes, o si así se estima necesario, levantamiento del cultivo.

12.ª En parcelas de cultivo, en los casos en que se estime necesario, el levantamiento de la parcela.

13.ª Para reducir la posible influencia de los reservorios en las zonas colindantes, tanto en reservorios no cultivo, reservorios en cultivo, parcelas de siembra directa, o cualquier otro tipo de recinto donde se detecte presencia de topillo campesino, se crearán bandas de seguridad sin cubierta vegetal herbácea en el borde interior de las parcelas, con anchura de al menos tres metros y mediante remoción del terreno considerando al menos un gradeo somero, evitando afectar a los elementos leñosos que pudieran estar presentes en su caso en esa banda y manteniéndola libre de cubierta vegetal hasta el final del periodo de riesgo.

14.ª Para dificultar la colonización en los recintos dedicados a cultivos herbáceos anuales, cuando la parcela sea colindante con una cuneta, río, arroyo, desagüe o cualquier otro tipo de entidad donde exista riesgo de presencia de topillo, se establecerá una banda de seguridad en el borde interior de la parcela con los mismos condicionantes que en el apartado anterior.

15.ª Apoyar cualquier tipo de medida con la instalación de posaderos temporales.

16.ª Cualquier otra medida distinta de las anteriores, que se justifique técnica o científicamente como necesaria para prevenir y controlar el desarrollo de las poblaciones”.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERO: Que, en el supuesto de que se considere que concurren las circunstancias recogidas en el artículo 14.3 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal, se valore, declarar (como ya se hizo en la Orden AYG/556/2007, de 19 de febrero) oficialmente, por el órgano competente de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, la existencia de plaga de topillo campesino -*Microtus Arvalis (Pallas)*- en las comarcas de la Comunidad de Castilla y León citadas en la Resolución de 9 de agosto, de la Dirección General de Política Agraria Comunitaria, pudiendo calificarla de utilidad pública a los efectos previstos en el artículo 15 de la mencionada norma estatal.

SEGUNDO: Que, en el caso de que se mantenga la expansión del topillo campesino y se pase a un nivel de riesgo naranja o rojo, se valore por el órgano



competente de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural determinar aquellas medidas fitosanitarias recogidas en el artículo 11.2 de la Orden AYG/96/2019, de 5 de febrero, por la que determinó la estrategia de gestión integrada de riesgos derivados de la presencia de topillo campesino –*Microtus Arvalis (Pallas)*- en el territorio de Castilla y León, que deban ser aplicadas de manera obligatoria por los agricultores y propietarios de terrenos cuando pudieran suponer un reservorio de dicha especie en zonas de dominio público y arboladas, con el fin de minimizar los daños que puede generar esta especie.

Asimismo, le informamos que se han archivado las actuaciones respecto a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, al no constatar ninguna irregularidad invalidante en su actuación.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López